

(Libro de Acuerdos N° 54 F° 673/678 N° 235). En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los once días del mes de mayo del año dos mil once, los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Sergio Ricardo González, Clara D.L. de Falcone, José Manuel del Campo, María Silvia Bernal y Sergio Marcelo Jenefes, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 7096/09, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. N° B-145.731/05 (Sala I - Tribunal del Trabajo) Indemnización por despido incausado y otros rubros: Zamudio, Silvia Zulema c/ Achi, Yolanda y otro".

El Dr. González dijo:

Con la sentencia recaída en el principal, la Sala I del Tribunal del Trabajo hizo lugar a la demanda incoada en contra de Yolanda Graciela Achi y Carlos Alfredo Antar a quienes condenó a pagar a la actora, Silvia Zulema Zamudio, la suma de \$ 61.372,50 en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por antigüedad y por falta de preaviso, vacaciones proporcionales y multas contempladas en las leyes 25.323 y 25.561. Ese importe es el resultado de los cálculos expresados en los considerandos del fallo. Para obtenerlo, al capital de cada uno de los rubros por los que prosperó la demanda se le sumaron los intereses, que fueron calculados conforme la tasa pasiva de uso judicial que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290).

Al adoptar esa tasa, desestimó el sentenciante el pedido formulado por la actora para que se aplicara la activa. Como único fundamento, expresó que debía ajustarse al criterio de este Tribunal "por razones de orden institucional y economía procesal".

En contra de esa sentencia, articula la actora, representada por el Dr. Miguel Ángel Imperiale, el presente recurso de inconstitucionalidad. Sólo la cuestiona en punto a la tasa de interés, para pedir se mande aplicar la activa bancaria que se cobra para los descuentos de documentos, o la mayor que se estime como más ajustada a la realidad económica del país, con costas.

Sindica arbitrariedad al fallo argumentando que no cuenta con debidos fundamentos, desatiende las actuales circunstancias

económicas del país y provoca lesión al derecho de propiedad de su parte. Con apoyo en diversos precedentes jurisprudenciales que minuciosamente analiza, alega, en concreto y con especial referencia a los créditos laborales, que la tasa aplicada beneficia a los deudores/empleadores que aprovechan el paso del tiempo para licuar créditos de carácter alimentario, cuyo poder adquisitivo se deteriora a diario por el incremento de precios de bienes y servicios en perjuicio de los trabajadores/acreedores. Sostiene que "el carácter consuetudinario que se le asigna desde hace varios años a la aplicación de intereses a tasa pasiva en el fuero laboral de Jujuy no debe ser inamovible ya que a la emergencia pública y el abandono de la convertibilidad del peso (arts. 1 y 2 ley 25.561) no podemos ignorarlos o tenerlos como hechos menores de nuestro tiempo". Da razones para justificar el cambio de criterio que pretende, a cuyo fin evoca el pronunciamiento de la C.S.J.N. en "Blanco Stella c/ Buenos Aires s/ Daños" del 07/10/03 que dice habrá de imponerse. Descarta, por último, que la fijación de la tasa activa pueda ser considerada como solapada actualización monetaria.

Los demandados, con el patrocinio letrado de la Dra. María Daniela Bravo, contestaron el traslado que de ese recurso les fuera conferido. Piden su rechazo argumentando que el fallo es derivación razonada del derecho aplicable al caso y el planteo de la actora sólo una subjetiva e interesada discordancia con el criterio del a-quo que se ajusta a la doctrina de este Tribunal en la materia. Señalan que la actora no hizo reserva de cuestionar lo que, en forma novedosa, pretende ahora incorporar al debate incurriendo en contradicción con sus propios actos. Defienden el acierto de la tasa aplicada por la emergencia en la que está inmersa la relación entre las partes y la afectación a los intereses de ambas, destacando que entre ellas no ha mediado relación comercial ni se convino la aplicación de la tasa activa, de lo que resulta inadmisibles su aplicación al caso. Piden, en concreto, se mantenga el criterio adoptado en relación a la tasa de interés, formulan reserva del caso federal y solicitan el rechazo del recurso, con costas.

A fs. 35/37 emitió dictamen el Sr. Fiscal General en sentido adverso al recurrente. Considera que la sentencia no

evidencia arbitrariedad, deficiencias lógicas o ausencia de fundamentos que justifiquen el planteo. El fallo observa la doctrina que en su momento sentara este Tribunal en "Banco Provincia de Jujuy c/ Servicios Sociales Jure S.R.L" y que coincide con la que viene aplicándose en la Justicia Nacional en virtud de lo resuelto en los fallos plenarios de la Cámara Nacional Civil "Vázquez" y "Alanís". Agrega que el recurrente no cuestionó la doctrina con el rigor necesario ni demostró que su aplicación al caso fuera violatoria de derechos de raigambre constitucional. De tal modo, en tanto no medió entre las partes relación comercial ni se convino la tasa de interés activa, los argumentos del recurrente sólo revelan su discrepancia con lo resuelto.

Consentida la integración del Tribunal, corresponde sin más dictar sentencia.

Tal como lo rememora el dictamen fiscal, este Tribunal se pronunció el 15 de diciembre de 1994 en "Banco de la Provincia de Jujuy c/ Servicios Sociales Jure S.R.L." (L.A. 37 F° 1184/1188 N° 538) fijando pautas en materia de intereses. Quedó desde entonces establecido que -salvo que las partes hubieran pactado en otro sentido- los créditos resultantes de obligaciones de naturaleza civil y laboral devengarían, a partir del primero de abril de 1991, intereses a determinar conforme "la tasa pasiva que para el uso de la justicia publica el Banco Central de la República Argentina (Comunicado N° 14.290), por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del decreto 941/91, reglamentario de la ley 23.928".

A más de dieciséis años de ese pronunciamiento, con motivo del concreto planteo que trae a consideración el recurrente, cabe volver sobre él para determinar si las actuales circunstancias justifican mantener esos postulados o si corresponde abandonarlos. Acoto, ante todo, que aquel viene expresando y fundamentando esa pretensión desde la promoción de la demanda (apartado 11, a fs. 12 vta. y siguientes del principal), de modo que no le asiste razón a la recurrida al pedir su rechazo con el argumento de que no fue llevada oportunamente a consideración del a-quo.

Paso a tratar el tema.

El interés que los jueces debemos establecer para sumar al capital, tiende a evitar que el retardo imputable al deudor genere mayor perjuicio al acreedor con el correlativo ilícito enriquecimiento de aquél, a la vez que disuadir nocivas especulaciones, de modo que el índice a aplicar debe ser acorde a esos objetivos.

Es indiscutible -como que lo informan los organismos oficiales- el incesante incremento del costo de bienes y servicios y la consecuente pérdida del valor adquisitivo del crédito en su expresión nominal. También lo es que la tasa pasiva resulta a la fecha insuficiente para alcanzar la aludida finalidad resarcitoria que anima los intereses fijados judicialmente, porque se encuentra muy por debajo de los índices inflacionarios conocidos.

Luego, en tanto los jueces no somos "fugitivos de la realidad" (Morello, Augusto, La Corte Suprema en el Sistema Político, Ed. Abeledo Perrot, 2005 p. 9) no podemos eludir un nuevo análisis a la luz de las actuales circunstancias. Con ello digo que no es fundamento suficiente el que expresa la sentencia para desestimar la pretensión de la recurrente.

Tuve ya ocasión de pronunciarme sobre el valor de la estabilidad de las decisiones interpretativas ("stare decisis") al emitir mi voto en L.A. N° 50 F° 1245/1259 N° 414, enrolándome en la postura ecléctica que propicia Zagrebelsky, quien remarca el valor que deriva de la continuidad, pero al mismo tiempo advierte el disvalor de aplicarla mecánicamente, sin reparar en los cambios que puedan justificar su modificación. Propicia este autor (citado por Rodolfo Luis Vigo, Interpretación Constitucional, Abeledo-Perrot Bs.As. 2004) evitar "el expediente tentador y rápido de fallar siempre conforme el criterio decidido para casos semejantes anteriores" (op. cit. pag. 168). Es que, como lo expresé en ese precedente, sea para reafirmar criterios ya acuñados sea para mutarlos, es preciso ahondar en concienzudo análisis del caso y sus circunstancias pues ni el Derecho ni sus exégetas somos ajenos a las mudanzas del contexto. Tal actividad resulta más inexcusable aún si, como en el caso, la parte proponente del cambio expone sólidos fundamentos en aras de su postura.

Volviendo a la cuestión medular, sabemos que el sistema nominalista establecido por la ley 23.928 y reafirmado por la 25.561 y el decreto 214/2002 está vigente, y, con ello, la prohibición de acudir a mecanismos de indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Siendo así, para resarcir al acreedor los perjuicios que le irroga la mora inexcusable del deudor en época de ostensible envilecimiento del valor adquisitivo de la moneda, cabe acudir a una adecuada tasa de interés, porque es éste el "medio idóneo de defensa frente a la inflación" (Félix Trigo Represas, en suplemento: La nueva tasa de interés judicial 2009 DJ 27-05-2009 1449).

Ello en modo alguno importa transgresión a aquel precepto. Tal como lo sostiene Ramón D. Pizarro "la Ley 23.928 prohíbe la actualización monetaria o indexación por vías directas, pero legitima la actualización por vía indirecta de intereses" (cfr. suplemento ya citado). Además, y como bien lo destaca el mismo autor, de postularse que la tasa activa transgrede la aludida prohibición, cualquiera fuera la aplicada, en tanto resulte positiva (es decir: superior a los índices inflacionarios), habría de merecer el mismo reproche, con lo que todas estarían vedadas (incluso la pasiva) en épocas de ninguna o muy poca inflación conclusión que, por cierto, es ajena a toda lógica.

Asiste pues razón al recurrente al argumentar que el cambio de la tasa de interés no importa transgresión al referido principio nominalista. Tal cambio se presenta, a mi entender, como adecuado mecanismo para paliar los efectos nocivos de ese principio que, ciertamente, estuvieron lejos de la intención del legislador al consagrarlo.

Luego, en tanto la tasa pasiva no repara hoy el daño que provoca la mora en la percepción del crédito y, antes bien, alienta el incumplimiento de las obligaciones por los obvios beneficios que depara al deudor, resulta a todas luces justificado el planteo cuyo análisis nos convoca.

Doy pues respuesta positiva al interrogante que dejé planteado líneas arriba, para proponer nuevos lineamientos que atiendan las actuales circunstancias.

De las alternativas que, con variados matices, vienen adoptando los distintos jueces y tribunales de la República al fijar nuevos parámetros de determinación de intereses, comparto la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, adoptada el 20 de abril de 2009 en "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A." del 20 de abril de 2009 (L.L. 2009-C, 99), pronunciamiento que dejó sin efecto los plenarios "Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios" del 2/8/93 y "Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios" del 23/3/04 (L.L 1993-E, 126; 2004-C, 36).

En este nuevo fallo, ponderó el voto de la mayoría que "los factores micro y macro económicos que dieron lugar a los plenarios "Vázquez" y "Alaniz" (que son los seguidos por este Tribunal en "Banco de la Provincia de Jujuy c/ Servicios Sociales Jure S.R.L.") son diferentes a los que se dan en el momento actual. Los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-, son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos".

También sostuvo, evocando el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza en "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809, que: "una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

Prestigiosos autores se expresaron en favor de esa decisión. Así, entre muchos otros: Compagnucci de Caso, Rubén H. Los intereses a la luz del plenario "Samudio"; Crovi, Luis

Daniel, El cálculo de los intereses moratorios en las indemnizaciones derivadas de hechos ilícitos; Drucaroff Aguiar, Alejandro, Tasa de interés: La facultad judicial para determinarla o morigerarla y su ejercicio razonable; Gherzi, Carlos A. ¿El plenario Samudio es la solución? La tasa activa es una de las soluciones; Márquez, José F., El Plenario "Samudio". Propuestas y reflexiones para su aplicación; además de los citados precedentemente. Todos ellos, publicados en el sitio web de La Ley.

Propongo entonces adoptar ese criterio para fijar nuevos lineamientos que reemplacen -en el punto- los fijados en "Banco de la Pcia. de Jujuy c/ Servicios Sociales Jure". En su mérito, dejar establecido que, a partir del presente, los intereses judiciales de las obligaciones civiles, laborales y contencioso administrativas que no tuvieren convenida entre las partes o normativamente prevista una tasa distinta, deberán calcularse con ajuste a la activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Esa tasa deberá computarse desde el inicio de la mora y hasta el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, si su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de sentencia implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido del acreedor, los jueces deberán fijar -por ese período- la tasa pasiva del comunicado 14.290 o la que en mejor medida recomponga el crédito insoluto.

Esa salvedad es esencialmente igual a la que, siguiendo principios superiores, estableció este Tribunal en "Banco de la Provincia de Jujuy c/ Servicios Sociales Jure" al decir que los jueces deberán cuidar que al liquidarse la tasa de interés "no medie abuso de derecho o enriquecimiento ilícito o que ello configure imprevisión o lesión al orden público, la moral o las buenas costumbres (arts. 953, 954, 1071, 1198, 513, 514 y concordantes del Código Civil") y que deberá mantenerse como señera pauta en el ejercicio de las facultades de los magistrados al respecto.

De compartir mis pares este criterio, postulo darlo a conocer a todos los jueces de las instancias anteriores y a los abogados de la matrícula, mediante comunicación fehaciente.

Volviendo al caso de autos, el crédito de la actora que resulta de sumar al capital de cada rubro adeudado, el interés de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora de cada prestación hasta el 02 de octubre de 2009 (esto es por el mismo período que consideró el a-quo), asciende a la suma total de \$ 85.747,70, que es el resultado de los siguientes cálculos:

Detalle	Fecha de Vencimiento	Monto	Monto	Inter.	Inter.	Total
Julio-03	06-08-03	331,66		385,21		
Agosto-03	06-09-03	359,66		411,98		
Setiembre-03	06-10-03	392,97		444,04		
Octubre-03	06-11-03	421,92		470,00		
Noviembre-03	06-12-03	450,20		494,53		
Diciembre-03	06-01-04	478,47		517,92		
S.A.C.	06-01-04	344,24		372,62		
Enero-04	06-02-04	416,76		444,45		
Febrero-04	06-03-04	366,76		385,64		
Marzo-04	06-04-04	366,76		379,76		
Abril-04	06-05-04	366,76		374,08		
Mayo-04	06-06-04	366,76		368,21		
Junio-04	06-07-04	366,76		362,53		
S.A.C.	06-07-04	358,38		354,25		
Julio-04	06-08-04	366,76		356,66		
Agosto-04	06-09-04	366,76		350,79		
setiembre-04	06-10-04	527,92		496,75		
Octubre-04	06-11-04	527,92		488,29		
Noviembre-04	06-12-04	477,92		434,64		
Diciembre-04	06-01-05	477,92		426,99		
S.A.C.	06-01-05	438,96		392,18		
Enero-05	06-02-05	527,92		463,21		
Febrero-05	06-03-05	527,92		455,58		
Marzo-05	06-04-05	527,92		447,13		
Abril-05	06-05-05	527,92		438,95		
Mayo-05	06-06-05	527,92		430,50		
Junio-05	06-07-05	527,92		422,32		
S.A.C.	06-07-05	463,96		371,15		
Julio-05	06-08-05	927,92		727,49		
Agosto-05	06-09-05	927,92		712,59		
Subtotal		14059,54		13180,44		
*****	01-08-04			13672,22		
Indem. Antig.			9279,20			
Preaviso			1855,84			
SAC						
s/preaviso			154,65			
Vac. Prop.			779,45			
Multa Desp.						
I.R.			9279,20			
Multa Desp.						
P.P.			11135,04			
Subtotal	06-08-05		32483,38		25465,46	
*****	02-08-05				25532,56	
Total I						85188,82
Total II						85747,70

La diferencia entre el total determinado en esa planilla (\$ 85.747,70) y el que arroja la sentencia (\$ 61.372,50) si bien es significativa, resulta adecuada para resarcir en mejor medida los perjuicios irrogados a la actora por la deuda largamente insatisfecha, con lo que digo que no se justifica, en el caso, morigerar los intereses devengados desde la mora y hasta el dictado de la sentencia de condena.

Por las razones dadas propongo hacer lugar a este recurso en cuanto fue materia de agravio, para modificar la tasa de interés a aplicar al crédito de la actora fijando el de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora de cada una de las prestaciones adeudadas y hasta la fecha de efectivo pago.

En su mérito, reemplazar el apartado primero de la sentencia de grado, para que quede redactada como sigue: hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Silvia Zulema Zamudio en contra de Yolanda Graciela Achi y Carlos Alfredo Antar, a quienes se condena a abonar a la actora la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos (\$ 85.747,70) comprensiva del capital y los intereses devengados y calculados hasta el 02 de octubre de 2009, en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por antigüedad y preaviso, vacaciones proporcionales, multa de las leyes 25.323 y 25.561, con costas. La condena comprende la obligación de hacer entrega en el plazo de veinte días, de las certificaciones impuestas por el art. 80 de la L.C.T. bajo apercibimiento de aplicarse la suma de veinte pesos por cada día de demora y durante los sesenta días en concepto de condenación conminatoria.

Igual interés devengará la deuda desde la fecha indicada (02 de octubre de 2009) y hasta su efectivo pago.

La modificación del monto de condena lleva a hacer lo propio con el de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado por lo que, aplicando los mismos porcentajes fijados por el a-quo, postulo regular los que corresponden a los Dres. Miguel Ángel Imperiale y Víctor Michel Lemme en las sumas de veinte mil quinientos pesos

(\$ 20.500.-) y de nueve mil seiscientos pesos (\$ 9.600.-) respectivamente. A esos importes se agregará el del impuesto al valor agregado, de corresponder, y devengarán iguales intereses que el capital, desde el 02 de octubre de 2009 a la fecha de efectivo pago.

Las costas de esta instancia corresponde sean impuestas a la vencida, por aplicación del principio general de la derrota que consagra el art. 102 del C.P.C.

Para la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en el presente, corresponde atender el interés económico comprometido en esta instancia, el que está representado por la diferencia entre el monto de condena fijado por el a-quo y el aquí determinado, esto es, por la suma de \$ 24.375.-. Partiendo de esa base, en mérito a la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada (art. 4 inc. c), el resultado obtenido (art. 7), la participación de cada letrado (art. 10) y las escalas de los arts. 6 y 11, propongo regular los que corresponden al Dr. Miguel Ángel Imperiale por su actuación en el doble carácter por la vencedora, en la suma de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) y los de la Dra. María Daniela Bravo, quien intervino como patrocinante de la vencida, en la de setecientos pesos (\$ 700.-). También a esos importes se agregará el del impuesto al valor agregado, de corresponder y devengarán iguales intereses que el capital, desde el 02 de octubre de 2009 a la fecha de efectivo pago.

Tal es mi voto.

Los Dres. de Falcone, del Campo, Bernal y Jeneffes, adhieren al voto que antecede.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad promovido por el Dr. Miguel Ángel Imperiale en representación de Silvia Zulema Zamudio para revocar la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal del Trabajo el 6 de octubre de 2009 sólo en cuanto manda pagar intereses conforme la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290) y fijar en su reemplazo la tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora de cada prestación.

2. Reemplazar el punto primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, que quedará redactado como sigue: Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. Silvia Zulema Zamudio en contra de Yolanda Graciela Achi y Carlos Alfredo Antar, a quienes se condena a abonar a la actora la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesos con 70/00 (\$85.747,70) comprensiva de capital e intereses calculados al 02 de octubre de 2009, en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por antigüedad y preaviso, vacaciones proporcionales, multa de las leyes 25.323 y 25.561, con costas. La condena comprende la obligación de hacer entrega en el plazo de veinte días, de las certificaciones impuestas por el art. 80 de la L.C.T. bajo apercibimiento de aplicarse la suma de veinte pesos por cada día de demora y durante los sesenta días en concepto de condenación conminatoria. El monto aludido devengará, desde el 02 de octubre de 2009 y hasta el efectivo pago, intereses que se calcularán conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

3. Imponer las costas de la presente instancia a la recurrida.

4. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Miguel Ángel Imperiale y Víctor Michel Lemme por la labor desarrollada en la instancia de grado, en las sumas de veinte mil quinientos pesos (\$ 20.500.-) y nueve mil seiscientos pesos (\$ 9.600.-) respectivamente, más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

5. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Miguel Ángel Imperiale y María Daniela Bravo por la labor desarrollada en esta instancia, en las sumas de un mil quinientos pesos (\$ 1.500.-) y setecientos pesos (\$ 700.-) respectivamente, más el impuesto al valor agregado, de corresponder.

6. Establecer que las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán desde el 02 de octubre de 2009 a la fecha de efectivo pago, el mismo interés que el capital.

7. A través de la Secretaría de Superintendencia de este Superior Tribunal y del Departamento de Jurisprudencia del Poder Judicial, llevar el presente pronunciamiento a conocimiento fehaciente de los Sres. Jueces de las instancias anteriores y de los abogados de la matrícula.

8. Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dr. Sergio Ricardo González; Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dr. Sergio Marcelo Jenefes.

Ante mí: Dra. Alejandra María Luz Caballero - Secretaria Relatora.